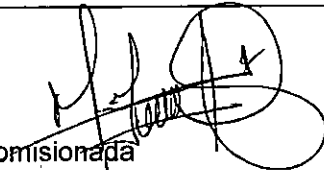
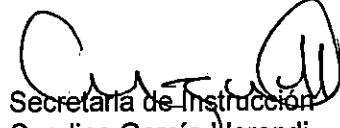


Versión Pública de Resolución, RR-1861/2022 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1861/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Ulerandi
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento y confirmación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1861/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el entonces solicitante, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que le fue asignada el número de folio 211204422000414.

II. El veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información.

III. Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión.

IV. En proveído de veinticinco de octubre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1861/2022**, turnándolo a la ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha siete de noviembre, de dos mil veintidós, se previno a la persona recurrente por única ocasión, a efecto de que aclarara los motivos de

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

inconformidad por los cuales se interponía el recurso de revisión que nos ocupa, apercibido que de no cumplir con la prevención realizada, se desecharía el medio de impugnación planteado.

VI. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede, asimismo se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Así también se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. Mediante acuerdo ocho de febrero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma; asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...en atención a los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en donde en primer plano señaló lo siguiente:

...fracción X, la negativa de la consulta directa, fracción II, por la declaración de inexistencia.

Contrario a lo sostenido falazmente por el recurrente, en vía de defensa debe decirse, que no son ciertos los hechos que del ahora recurrente quiere hacer valer en contra de este sujeto obligado, toda vez que derivado de la respuesta emitida a

su solicitud de información, con fecha siete de octubre, a las nueve horas con tres minutos en las instalaciones de la Dirección General de Registro Civil, específicamente en el área jurídica, se presentó el C... quien fue atendido por personal de la Dirección de registro Civil, poniendo a la vista del ciudadano los documentos solicitados por el mismo y que se encuentra en posesión de este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia del Estado.

Asimismo se le invitó al recurrente a consultar la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración, respecto de los trámites que se admiten en las mesas receptoras de los Módulos de registro Civil, en atención a los principios de igualdad, justicia y equidad, con la finalidad de que los servicios estén al alcance de los ciudadanos, ya que se reciben un número determinado de trámites por persona a consideración de los jueces a cargo de estas mesas, para efecto de evitar carga administrativa.

Por lo que, se llevó a cabo la consulta directa conforme lo que estipulan las leyes de la materia, dentro del área jurídica de la dirección General de registro Civil, en un espacio despejado, los documentos fueron presentados y expuestos en protectores de hojas para la consulta adecuada y protección de los mismos.

Es preciso manifestar que los documentos descritos y solicitados por el ciudadano fueron consultados por el mismo al habersele permitido la consulta directa, es decir el solicitante accedió a la información que se encontraba en posesión de esta Dependencia, por lo que NO EXISTIÓ LA NEGATIVA de acceso a la información requerida en su solicitud, lo que resulta contrario a lo que falsamente señaló el inconforme, por lo que siguiendo con la defensa esgrimida con antelación y anexando como prueba el acta circunstanciada firmada por el hoy recurrente derivada de la Consulta Directa llevada a cabo, queda completamente acreditada que las manifestaciones realizadas por el hoy quejoso son falsas.

No obstante, los señalamientos del quejoso son incongruentes al precisar que o se le permitió la consulta directa de la información y en líneas posteriores sostener "...durante el transcurso de la consulta directa"... en donde se evidencia la contradicción.

En atención a lo antes citado, es preciso señalar que si bien el cierto, el interesado se presentó con una computadora y teléfono celular con la cual pretendió sacar fotografías para su reproducción, se le manifestó que por el cuidado de los mismo documentos no se permitía la manipulación de los mismos, pero siguiendo el principio de máxima publicidad en caso de requerir la reproducción de estos, la Dirección de Registro Civil contaba con los medios necesarios para proporcionar lo que el solicitante manifestara, esto de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia del Estado.

Aunado a lo anterior y prosiguiendo con la defensa, en virtud de que, se señala la fracción II del artículo 170 de la Ley de Transparencia, este sujeto obligado manifiesta que en ningún momento hubo una DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, por lo que es demostrable que el recurrente de valió de afirmaciones falsas para continuar con el trámite del recurso de revisión que ahora nos ocupa.

Razón por la cual se considera oportuno traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial. "AGRAVIOS INOPERANTES..."

Finalmente en atención a lo manifestado por el recurrente referente a la fracción XI del artículo 170 de la Ley, es menester informar que el recurrente a querer englobar y verter su inconformidad en la deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta y de la consulta directa tal y como describe es improcedente ya que en primer lugar como parte del trámite de la misma manifestó su voluntad y consentimiento sobre el hecho que se había ejecutado a través de la firma que se plasmó en el acta circunstanciada, no teniendo veracidad lo que manifiesta en sus líneas de inconformidad.

Por lo anterior NO ES CIERTO el señalamiento manifestado por el hoy recurrente, pues como podrá apreciar el ahora recurrente utiliza manifestaciones falsas para sustentar la base de su agravio al señalar que este sujeto obligado negó proporciona normatividad que en ningún momento fue solicitada."

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó entre otra cuestión lo siguiente:

"... fracción II del artículo 170 de la ley de transparencia; por la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA..."

En consecuencia, la persona recurrente alegó como uno de actos reclamados la declaratoria de inexistencia, sin hacer ni una manifestación más, así como sin proporcionar medios de prueba de los que sea posible deducir lo alegado.

Este Pleno considera infundado dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

La persona recurrente, interpuso una solicitud de acceso a la información, a través de la cual requirió a través de **CONSULTA DIRECTA**, información relacionada con oficios, avisos, notificaciones, comunicaciones nombramientos, memorándums,

correspondencias, edictos, círculos, cartas, informes, correos, respecto de las personas encargadas del juzgado de registro civil.

A lo que el sujeto obligado puso a disposición del entonces solicitante para su consulta directa todo lo requerido, señalando día y hora, así como la persona encargada de permitir el acceso a la información, también indicándole que en caso de requerir la reproducción de la información esta sería gratuita, siempre y cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaratoria de inexistencia de la información.

Por otra parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado indicó que no le asiste la razón a la persona recurrente, debido a que el agravio manifestado resultaba inoperante, debido a que en ningún momento se realizó una declaratoria de inexistencia de la información, así como pretende manifestar.

Asimismo, el agraviado anexó en el presente medio de defensa, la copia de la contestación de la multicitada solicitud, tan es así que se encuentra impugnando la misma; en consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado señalado en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que, que el argumento indicado en el mismo resulta ser infundado, en virtud de que el sujeto obligado remitió al entonces solicitante la contestación de su petición de información señalando en todo momento lo referente a la CONSULTA DIRECTA.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no se actualiza la causal de procedencia respecto al acto reclamado señalado relativo a la declaratoria de inexistencia de la información; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente

en la declaratoria de inexistencia de la información, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Finalmente, toda vez que las partes no alegaron otra causal de improcedencia y este Órgano Garante observe alguna más, por lo que, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 2101204422000414 y se observa que pidió:

"Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos al JUEZ o las personas encargados del JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09, relacionados al JUEZ, o las personas encargados del JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09".

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204422000414, en la que requiere lo siguiente:

"Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos al JUEZ o las personas encargados del JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09, relacionados al JUEZ o las personas encargados del JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09".

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO¹ transitorio de la LOAPEP, así como en el CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa lo siguiente:

Se pone a su disposición para su consulta directa los "...OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos al JUEZ o las personas encargados del JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09, relacionados al JUEZ o las personas encargados del JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09" en las oficinas que ocupa la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, conforme a lo siguiente:

Ubicación para la consulta de la información: Avenida 11 oriente número 2003, Colonia Azcarate en la Ciudad de Puebla, Pue.

Día y horario en el que se le dará acceso a la información: A partir del 30 de septiembre del presente, Usted contará con treinta días hábiles en horario de oficina de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas para realizar la consulta de la información. Lo anterior en términos del artículo 164 del ordenamiento local en materia de transparencia, así como el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Nombre del personal que le permitirá el acceso a la información: C. Luz Raquel Sandoval Martínez y C. María Susana Cercado Sánchez.

Es menester hacer de su conocimiento que, en caso de que requiera la reproducción de la información consultada, está será gratuita siempre y cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, en caso contrario se deberá realizar el pago correspondiente en términos de los artículos 162 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 102 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022"

¹ Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, Número 5, Undécima Sección, Tomo DXXXVI.

De lo anteriormente expuesto, el motivo de inconformidad versó sobre lo siguiente:

"...Por la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no permitiendo el uso de los medios de reproducción del ciudadano, durante la CONSULTA DIRECTA; y al mismo tiempo, se negó en proporcionar la copia de la ACTA CIRCUMSTANCIADA, de la CONSULTA DIRECTA; ya que, a los SIETE días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, el C. ..., presento a las instalaciones del SUJETO OBLIGADO, para realizar la CONSULTA DIRECTA; durante el transcurso de la CONSULTA DIRECTA, el SUJETO OBLIGADO, negó la reproducción de la información, utilizando los medios que aportó el ciudadano; en cuanto, el C., cito durante la CONSULTA DIRECTA, su derecho de reproducir la información, utilizando los medios que el aportaba, conforme con Artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el SUJETO OBLIGADO, negó otra vez más, el permiso de realizar la reproducción, utilizando los medios que aportó; en cuanto el ciudadano, expreso, de manera pacífica, que se gestiona y proporciona, la normatividad, que implica dicha reproducción, utilizando los medios que aporte el ciudadano, el SUJETO OBLIGADO, negó en gestionar o proporcionar normatividad alguna.

II. Por la falta de gestionar algún fundamento, razón o motivo suficiente en respecto de la RESPUESTA, en cuanto se fue prohibido realizar la reproducción, utilizando los medios que aportó; en cuanto el ciudadano, expreso, de manera pacífica, que se gestiona y proporciona, la normatividad, que implica dicha reproducción, utilizando los medios que aporte el ciudadano, el SUJETO OBLIGADO, negó en gestionar o proporcionar normatividad alguna."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"2en atención a los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en donde en primer plano señaló lo siguiente:

...fracción X, la negativa de la consulta directa, fracción II, por la declaración de inexistencia.

Contrario a lo sostenido falazmente por el recurrente, en vía de defensa debe decirse, que no son ciertos los hechos que del ahora recurrente quiere hacer valer en contra de este sujeto obligado, toda vez que derivado de la respuesta emitida a su solicitud de información, con fecha siete de octubre, a las nueve horas con tres minutos en las instalaciones de la Dirección General de Registro Civil, específicamente en el área jurídica, se presentó el C... quien fue atendido por personal de la Dirección de registro Civil, poniendo a la vista del ciudadano los documentos solicitados por el mismo y que se encuentra en posesión de este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia del Estado.

Asimismo se le invitó al recurrente a consultar la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración, respecto de los trámites que se admiten en las mesas receptoras de los Módulos de registro Civil, en atención a los principios de igualdad, justicia y equidad, con la finalidad de que los servicios estén al alcance de los ciudadanos, ya que se reciben un número determinado de trámites por persona a consideración de los jueces a cargo de estas mesas, para efecto de evitar carga administrativa.

Por lo que, se llevó a cabo la consulta directa conforme lo que estipulan las leyes de la materia, dentro del área jurídica de la dirección General de registro Civil, en un espacio despejado, los documentos fueron presentados y expuestos en protectores de hojas para la consulta adecuada y protección de los mismos.

Es preciso manifestar que los documentos descritos y solicitados por el ciudadano fueron consultados por el mismo al habersele permitido la consulta directa, es decir el solicitante accedió a la información que se encontraba en posesión de esta Dependencia, por lo que NO EXISTIÓ LA NEGATIVA de acceso a la información requerida en su solicitud, lo que resulta contrario a lo que falsamente señaló el inconforme, por lo que siguiendo con la defensa esgrimida con antelación y anexo como prueba el acta circunstanciada firmada por el hoy recurrente derivada de la Consulta Directa llevada a cabo, queda completamente acreditada que las manifestaciones realizadas por el hoy quejoso son falsas.

No obstante, los señalamientos del quejoso son incongruentes al precisar que o se le permitió la consulta directa de la información y en líneas posteriores sostener "...durante el transcurso de la consulta directa"... en donde se evidencia la contradicción.

En atención a lo antes citado, es preciso señalar que si bien el cierto, el interesado se presentó con una computadora y teléfono celular con la cual pretendió sacar fotografías para su reproducción, se le manifestó que por el cuidado de los mismos documentos no se permitía la manipulación de los mismos, pero siguiendo el principio de máxima publicidad en caso de requerir la reproducción de estos, la Dirección de Registro Civil contaba con los medios necesarios para proporcionar lo que el solicitante manifestara, esto de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia del Estado.

Aunado a lo anterior y prosiguiendo con la defensa, en virtud de que, se señala la fracción II del artículo 170 de la Ley de Transparencia, este sujeto obligado manifiesta que en ningún momento hubo una DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, por lo que es demostrable que es recurrente de valió de afirmaciones falsas para continuar con el trámite del recurso de revisión que ahora nos ocupa.

Razón por la cual se considera oportuno traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial. "AGRAVIOS INOPERANTES..."

Finalmente en atención a lo manifestado por el recurrente referente a la fracción XI del artículo 170 de la Ley, es menester informar que el recurrente a querer englobar y verter su inconformidad en la deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta y de la consulta directa tal y como describe es improcedente ya que en primer lugar como parte del trámite de la misma manifestó su voluntad y consentimiento sobre el hecho que se había ejecutado a través de la firma que se plasmó en el acta circunstanciada, no teniendo veracidad lo que manifiesta en sus líneas de inconformidad.

Por lo anterior NO ES CIERTO el señalamiento manifestado por el hoy recurrente, pues como podrá apreciar el ahora recurrente utiliza manifestaciones falsas para sustentar la base de su agravio al señalar que este sujeto obligado negó proporcionar normatividad que en ningún momento fue solicitada."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada, del Acuerdo por el que se nombra al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000414.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura e pantalla del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la credencial de identificación de María Susana Cercado Sánchez, la cual acredita su personalidad como servidora pública adscrita a la Dirección General del Registro Civil de las Personas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada relativa a la consulta directa de fecha siete de octubre de dos mil veintidós.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que obren en autos.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre a verdad que se busca y la conocida.

Con relación a la documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, y 335, del

aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información únicamente por cuanto hace a la pregunta dos de la solicitud de acceso, la cual, para mayor claridad, se transcribe a continuación: ***“Solicitamos acceso y una consulta directa a todos los OFICIO, AVISOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES, NOMBRAMIENTOS, MEMORANDUMS, CORRESPONDENCIAS, DENUNCIAS, EDICTOS, CIRCULOS, CARTAS, INFORMES, CORREOS FISICOS, Y CORREOS ELECTRONICOS, respectos al JUEZ o las personas encargados del JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09, relacionados al JUEZ o las personas encargados del JUZGADO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 21-069-09”.***

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que la información requerida por el entonces solicitante se ponía a su disposición para la consulta directa, indicándole día y hora, así como la persona encargada de proporcionar la información y también indicándole que, en caso de requerir la reproducción de documentos, estos sería entregados de forma gratuita siempre y cuando no rebasen la cantidad de veinte hojas simples.

Por lo que, el hoy recurrente en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados la negativa del sujeto obligado de otorgar la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación para poner consulta directa la información.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia, al rendir su informe justificado manifestó que en ningún momento se le negó la consulta directa de la

información, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, con fundamento en la normatividad aplicable.

Ante tal escenario, es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6º, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la persona recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

De igual forma, el artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa*: es el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo este orden de ideas, la persona recurrente alegó en el presente medio de impugnación que el sujeto obligado negó la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad, resulta ser fundados, por las razones siguientes:

En primer lugar, la autoridad responsable al contestar la solicitud, señaló que con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO² transitorio de la LOAPEP, así como en el CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, anexando como prueba también la respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de la cual se observa la disposición de CONSULTA DIRECTA de la información; ante tal escenario es de observarse que de los medios de prueba aportados tanto por la persona recurrente, así como por el sujeto obligado, los cuales consisten en la respuesta a la solicitud de acceso a la información y el acta circunstanciada de la consulta directa, la cual acredita la visita de la persona recurrente a las oficinas del sujeto obligado a efecto de tener acceso a la información solicitada, se acredita que en ningún momento le fue negada la consulta directa de la información.

Luego entonces, tenemos que el sujeto obligado argumenta que en ningún momento ~~le~~ fue negada la consulta directa a la persona recurrente, debido a que el mismo se presentó a la cita, obtuvo copia simple de aquellos documentos a los cuales solicitó tener acceso, así como se firmó de conformidad con la normatividad aplicable, el acta circunstanciada a través de la cual se acredita la consulta realizada por la ahora persona recurrente, es decir que el sujeto obligado si cumplió con su obligación de dar acceso a la información, esto al argumentar y probar que durante la tan citada consulta directa de la información otorgó lo requerido por la persona recurrente, siendo a parte el medio elegido por este para tener acceso a la información, resultando así infundado el agravio manifestado por el recurrente, debido a que el

mismo únicamente realiza manifestaciones sin probar la negativa manifestado, sino únicamente contradiciendo su dicho al acreditar en todo momento la consulta directa.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, únicamente por cuanto hace al agravio relacionado con la declaratoria de inexistencia, esto de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1861/2022, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/RR-1861/2022/CGLL.